

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Santa Severa Vilorio.

Abogado: Lic. Edwin Acosta Ávila.

Recurrido: Carmelo Santana.

Abogados: Dr. Enrique Caraballo Mejía y Lic. Julián Montilla.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Severa Vilorio, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350095-3, domiciliada y residente en Higüey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Acosta Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100535-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 37, Higüey y *ad hoc* en la carretera Mendoza núm. 214, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmelo Santana, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047203-3, domiciliado y residente en la carretera Berón-Punta Cana, Higüey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Enrique Caraballo Mejía y el Lcdo. Julián Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002008-9 y 028-0019270-6, con estudio profesional abierto en común en la calle José Audilio Santana núm. 3, edificio Pache Abreu, piso II, Salvaleón de Higüey y domicilio *ah doc* en la calle La Esperilla núm. 47 Altos, Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 212-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGIENDO en la forma el presente recurso, por obedecer su interposición al esquema de procedimiento pertinente y estar dentro del plazo de derecho; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, por infundado y falto de pruebas y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** CONDENA a la apelante al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Lic. JULIÁN MONTILLA y el Dr. ENRIQUE CARABALLO MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 5 de agosto de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santa Severa Vilorio y como parte recurrida Carmelo Santana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2008, Santa Severa Viloria Martínez interpuso una demanda en partición del bien inmueble fomentado durante el concubinato con Carmelo Peralta, la cual fue rechazada según sentencia núm. 526-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** contra dicho fallo Santa Severa Vilorio interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, según sentencia núm. 212-2010, de fecha 30 de julio de 2010, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que la alzada no consideró que ambas partes realizaron aportes a la comunidad pues en las reuniones ante el patronato ambos asistían y Carmelo Peralta lo admitió en sus declaraciones; que además, la recurrente realizó diligencias frente al bien común familiar, no siendo cierto que no hiciera aportes a la sociedad, lo cual no fue examinado por los jueces del fondo pues las pruebas demostraban que el inmueble era de toda la familia.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que con la demanda en justicia la recurrente lo que pretende es despojarlo de un inmueble heredado de su madre, realizando la alzada una regular y buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho, por lo que debe rechazarse el recurso.

5) Sobre el punto examinado la sentencia impugnada revela que la alzada rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en partición de bienes fomentados en concubinato, al considerar que en la especie el

punto nodal no residía en la existencia de una sociedad de hecho entre los instanciados sino en determinar los aportes de índole material o intelectual en su formación, no advirtiéndose que la apelante, Santa Severa Vilorio, hiciera aportes para existencia de la sociedad, ni por documentos o informativos testimoniales.

6) La corte *a qua* rechaza la partición debido a que la apelante, Santa Severa Viloria, no demostró los aportes hechos a la sociedad, juzgando en sentido contrario al criterio sostenido por esta sala desde 28 de octubre de 2020 de que una vez comprobada la existencia del concubinato existe una presunción de que los bienes adquiridos en el transcurso de la relación fueron adquiridos con el aporte conjunto de ambas partes, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado decidió incorrectamente el caso al considerar que la demandante debía demostrar los aportes realizados a la masa común, debiendo verificar si existían bienes que requerían ser divididos al finalizar la relación de hecho existente entre las partes o por el contrario, los bienes que se pretenden partir, son de la exclusiva propiedad de una de ellas, lo que no hizo, razón por la que procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos.

7) Es necesario en este punto resaltar, que la Primera Sala había sido del criterio que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*. Sin embargo, como se dijo, mediante sentencia núm. 1683/2020, dictada en fecha 28 de octubre de 2020, esta sala varió dicho criterio en el sentido de que la constatación de una relación consensual *more uxorio* no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los juzgadores de fondo valorar *in concreto*.

8) En ese sentido la corte de envío deberá tomar en cuenta el cambio de criterio referido en el párrafo anterior al momento de examinar nueva vez el asunto, puesto que, como se ha dicho, existe una presunción simple de comunidad entre los concubinos, Que admite la prueba en contrario en favor de quien alegue la propiedad exclusiva de alguno de los bienes a considerar.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-

97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia 212-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici